

189.



la Administración varie de concepto respecto á la Contribucion de inmuebles, no se alcanza; ello es que se divide la Contintencia de este asunto, y la Administración se cree facultada para obrar de un modo tratandore del subsidio, y no se cree en igualdad de circunstancias cuando se refiere o la Contribucion de inmuebles. Sejos del Ayuntamiento la idea de qd al desviar de aquel camino, se haya querido tener un miramiento una deferencia, hacia el quebrado; lo cierto es sin embargo, que por el medio adoptado se ha favorecido en daño del Ayuntamiento, sin dudar en verdad, de que en buena correspondencia á unfaíl prestacion, á su celo, á su interes, enfim, por el mejor servicio, se le correspondiera, con censuras, y prevenciones oficiales que le lastiman. Y esta Corporacion por miramientos que hoy se desconocen, parece cindio á yer de sus fundadas Resistencias, sienta en un compromiso de patriotismo y consecuencia, nunca pudo creerse obligada mas allá de lo que aquel exiguera, puesto que la Ley en últimos estremo habia fijado su duracion. — El artículo 1.º de la Ley de veintey tres de Febrero último habia Remetto, habia fijado, el termino de los compromisos en que estaban respecto á cobranzas los Ayuntamientos. El artículo 2.º de la misma Ratificio con todas sus consecuencias las obligaciones de los Recaudadores que se encontraban con contrato pendientes, como el de Lorca. Y el artículo 5.º determino el medio de proveer de Recaudadores, y si en el se encarg

